



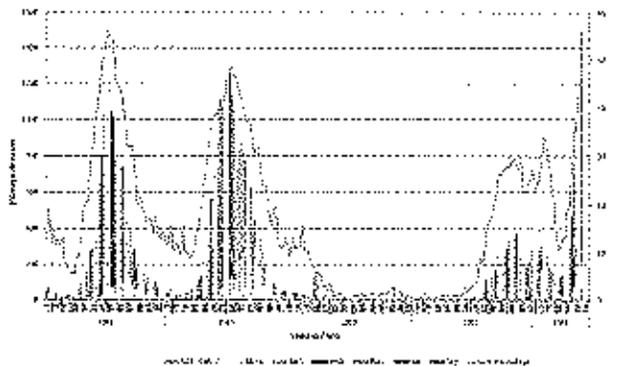
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE UN POSTNATAL DE EMERGENCIA

Fundamentos:

1. Según datos del Departamento de Estadísticas e Información de Salud (DEIS) al 14 de junio existen un total de 784.711 menores de edad que se encuentran rezagados en su esquema de vacunación COVID-19, teniendo sus máximas concentraciones en aquellos, niños, niñas y adolescentes en edad escolar, específicamente, el 55,71% se focaliza entre lo 6 a 11 años y el 44,22% entre los 12 y 17 años. Por otra parte, se ha demostrado un gran avance respecto al universo de vacunados contra la influenza en donde el 64,1% de los niños entre 6 meses a 5 años se le ha suministrado la vacuna y el 80,4%.

Por otra parte, al interior del Informe de Circulación de Virus Respiratorios que efectúa el Instituto de Salud Pública en la semana 22 del presente año, según se observa en la siguiente gráfica, se evidencia un pick de enfermedades respiratorias relacionadas a VRS, Adenovirus, Parainfluenza, Influenza A, Metapneumovirus e Influenza B en niveles prepandémicos.

Figura N°1. Número de casos detectados de Virus Respiratorio por agente y porcentaje de actividad de total de las muestras analizadas, según semana epidemiológica. Cnta 2019-2022



Fuente: ISP, Informe de Circulación de Virus Respiratorios 2022, semana 22, p. 3 disponible en: <https://www.ispch.cl/wp-content/uploads/2022/06/Informe-circulacion-virus-respiratorios-S322-07-06-2022-1.pdf>



2. Lo anterior, se suma a que en semanas recién pasada se ha informado por parte del Ministerio de Salud, que, ante el aumento de enfermedades respiratorias, solo se encontrarían 66 camas libres en UCI pediátrica a nivel nacional¹, lo cual viene a tensionar el sistema e inclusive hace que exista un mayor número de traslados al interior de la red, con lo cual, los niños, niñas y adolescentes se ven alejados de sus núcleos familiares.

Razón por la cual, resulta del todo necesario poder activar beneficios como los otorgados dentro del periodo de excepción constitucional de catástrofe que fuera decretada por el virus SARS-COV-2 y hacerla extensiva a la declaración de una alerta sanitaria. Siendo un ejemplo de aquello las modificaciones que se efectuaron mediante la ley N° 21.247 al Código del Trabajo en la línea de establecer una licencia médica preventiva parental a causa del COVID-19 para aquellas trabajadoras o trabajadores que hayan hecho uso del permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo en el tiempo que establece la ley, como también, para aquellos padres trabajadores que se encuentren fuera del mencionado escenario, se estableció el derecho a suspender los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado personal de uno o más niños o niñas nacidos a partir del año 2013 .

Posteriormente, por medio de la publicación de la Ley N° 21.260, se hizo extensivo los periodos de licencia por enfermedad de niño menor de un año con el fin de que la madre y su hijo no se vean expuestos innecesariamente al virus, sumado, además, que, por medio de la misma ley, se estableció la obligatoriedad por parte del empleador a destinar a trabajadoras embarazadas a funciones de trabajo a distancia o teletrabajo según la naturaleza de sus funciones.

3. Recientemente la autoridad educativa ha informado que adelantará las vacaciones escolares de invierno y las extenderá a 25 días desde este 29 de junio para las regiones de Arica y Parícuta, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, RM, O'Higgins, Maule, Ñuble, Bío Bío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, en circunstancias a que se reconoce que estamos frente a una situación

¹ LARA, Emilio. UCI pediátrica tensionada: quedan 66 camas libres en todo el país y Minsal pide extremar cuidados, 08 de junio del 2022, disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/06/08/uci-pediatrica-tensionada- quedan-66-camas-libres-en-todo-el-pais-y-minsal-pide-extremar-cuidados.shtml> [última vez visto: 14 de junio del 2022]



sanitaria compleja y - como se señala en el mensaje enviado a las comunidades educativas - se estima que los periodos de receso escolar tienen un impacto positivo en la disminución de contagios y por ello, contribuirá a descomprimir la red asistencial de salud.

A su turno, recientemente, por parte del Ministerio de Salud, se decretó Alerta Sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la alta circulación viral de enfermedades respiratorias, mediante el Decreto N° 65, del 2022. Ello, se argumenta - entre otros puntos - en razón a que acuerdo a la información proporcionada por el Instituto de Salud Pública, en la semana epidemiológica (SE) 23 del año 2022, se analizaron 3.604 muestras de presuntos casos de virus respiratorios y el 52,3% de ellos -es decir, 1.885 casos- resultaron positivos, desglosándose dicha cifra en: 911 casos de Virus Respiratorio Sincicial (VRS); 335 casos de Influenza A; 257 casos de Parainfluenza; 215 casos de Metapneumovirus; 97 casos de SARS-CoV-2; y 70 casos de Adenovirus. Preocupa especialmente que, de los 3.604 presuntos casos estudiados, el 27,3% de ellos correspondió a pacientes pertenecientes al grupo de menores entre 1 y 4 años.

Si bien, las y los diputados firmantes valoramos la iniciativa adoptada por el Ejecutivo, creemos del todo pertinente que esta debe ser adoptada en conjunto con otras medidas, en el sentido de resguardar de la mejor manera posible a la población de niños y niñas

4. Así las cosas, avanzar en el resguardo y protección de niños y niñas ante el actual contexto sanitario, no solo vinculado a la pandemia de COVID-19, sino que a la "tormenta perfecta" relacionada a los virus respiratorios que circulan durante el actual periodo invernal no resulta baladí, en circunstancias a que un gran número de organizaciones, como por ejemplo el Movimiento Postnatal de Emergencia, han hecho ver a las actuales autoridades de gobierno e inclusive al propio Presidente Boric, la necesidad de contar con un instrumento que les permita - principalmente a las madres - cuidar y brindar la protección a sus hijos desde casa, sin tener que correr el riesgo de que estos se vean afectados por el COVID-19 u otra enfermedad respiratoria, pero que también se condiga con la estabilidad laboral de ellas, en circunstancias a que como es de conocimiento, si ellas tienen que optar por uno u otro, lo harán por sus hijos; cuestión que se ve reflejada en la disminución de la fuerza



laboral en el periodo pandémico y el aumento de la brecha de género de participación laboral.

5. Es en razón a lo anterior, es que por medio del presente proyecto de ley venimos en proponer un Reforma Constitucional que posibilite la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 a aquellos trabajadores que se encuentren en uso del permiso postnatal parental al que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo y cuyo término se haya efectuado durante la vigencia del decreto N° 4, de 2020, y el decreto N° 65 del Ministerio de Salud a modo de resguardar la seguridad sanitaria y de salud de sus hijos.

Y, por otra parte, se viene a establecer el derecho de suspensión temporal del contrato de trabajo por motivo de cuidado personal de los niños menores de 12 años.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único.- Incorpórese a la Constitución Política de la República, la siguiente disposición quincuagésima segunda transitoria:

“QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Por única vez, y mientras se encuentre vigente la alerta sanitaria declarada en el decreto N° 4, de 2020, y el decreto N° 65, de 2022, ambos del Ministerio de Salud, los trabajadores que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental, a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, tendrán derecho, luego del término del mencionado permiso, a una licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 y alta circulación viral de enfermedades respiratorias, en las condiciones que se establecen en la presente disposición para efectos del cuidado del niño o niña.

La licencia médica establecida en esta disposición tiene por objeto resguardar la seguridad sanitaria y la salud de los niños y niñas causantes del permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo, y deberá otorgarse por jornada completa. La licencia se extenderá por un periodo de 30 días, el cual podrá renovarse por un máximo de dos veces, por el mismo plazo, en tanto se mantengan vigentes las condiciones indicadas en el inciso primero precedente. Los periodos señalados previamente deberán ser continuos entre sí. En caso de que el trabajador



estuviere haciendo uso de otra licencia médica deberá esperar al término de la misma para poder hacer uso de la licencia médica preventiva parental.

Si ambos padres hubieren gozado del permiso postnatal parental, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar de esta licencia médica preventiva parental.

Durante el periodo de licencia médica preventiva parental, el trabajador gozará de un subsidio, cuyo monto diario será el mismo que el del subsidio que hubiere percibido por causa del permiso postnatal parental a que se refiere el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo.

En los casos en que el trabajador se hubiere reincorporado a sus labores por la mitad de su jornada, en virtud del inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo, el subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental será el que le hubiese correspondido si es que hubiese hecho uso del permiso por jornada completa.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable para los trabajadores independientes que hubieren hecho uso del permiso postnatal parental.

El subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental será de cargo de la Institución de Salud Previsional a la que se encuentre afiliado el trabajador o del Fondo Nacional de Salud, según corresponda. La cobertura del subsidio será obligatoria para estas instituciones. Sólo podrá rechazarse por incumplimiento de los requisitos.

En todas aquellas disposiciones que no sean contrarias a la presente disposición serán aplicables las reglas señaladas en la ley N° 21.247.

Las Instituciones de Salud Previsional no podrán considerar para la revisión del precio base de los planes de salud los costos derivados de la licencia médica preventiva parental aquí establecida.

La Superintendencia de Seguridad Social estará facultada para dictar una o más normas de carácter general que regulen las referidas licencias médicas; la forma de concesión y renovación; y las demás necesarias para la aplicación del presente Título. Asimismo, a dicha Superintendencia le corresponderá la fiscalización de la licencia y podrá aplicar las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



Se procurará que preferentemente se utilicen vías remotas para solicitar y otorgar la licencia con las menores dilaciones. Se regulará de igual modo su continuidad, en caso de existir más de una licencia.

Para el caso de los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas nacidos a partir del año 2009, tendrán derecho a suspender los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado.

Para hacer efectiva la suspensión por motivos de cuidado, el trabajador deberá comunicar al empleador por escrito, preferentemente por medios electrónicos, que hará uso del derecho conferido en el inciso anterior, acompañando los siguientes documentos: (i) copia del certificado de nacimiento del o los niños o niñas o copia de la libreta de familia; (ii) una declaración jurada simple que dé cuenta que se encuentra en las circunstancias descritas en el inciso anterior, declarando asimismo, ser la única persona del hogar que se está acogiendo a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo; (iii) la fecha de inicio de la suspensión; (iv) la información necesaria para recibir el pago de las prestaciones a que se refiere el inciso primero; y (v) en el caso de que el trabajador no sea el padre o madre, copia simple de la sentencia judicial que le confiere el cuidado personal de uno o más niños o niñas.

Una vez recibida la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el empleador deberá ingresar a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, por escrito, y preferentemente por medios electrónicos, la solicitud para que el trabajador acceda a las prestaciones señaladas en el inciso primero, mediante la constancia que dé cuenta que el trabajador se encuentra en las condiciones descritas en los incisos primero y segundo precedentes.

Una vez transcurridos dos días hábiles, sin que el empleador haya presentado la solicitud ante la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, el trabajador podrá presentarla directamente, preferentemente de forma electrónica, acompañando una declaración jurada simple en los términos ya señalados en el inciso segundo, declarando haber realizado la comunicación al empleador según lo dispuesto en el inciso segundo e indicando la fecha en que la efectuó. Asimismo, deberá indicar el nombre o razón social, rol único nacional o tributario, domicilio, correo electrónico y datos de contacto del empleador.



La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá notificar al trabajador y al empleador, dentro de los cuatro días hábiles siguientes, si la solicitud fue aceptada o denegada.

En caso de que la solicitud sea aceptada, la suspensión y las respectivas prestaciones comenzarán a regir a partir de la fecha en que se señale en la solicitud ingresada a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, la que puede ser diversa a la fecha de presentación de la misma, y se extenderá hasta que el empleado ponga fin a la suspensión del contrato de trabajo por motivos de cuidado, o hasta el término de la vigencia del decreto N° 4, de 2020, y el decreto N° 65 del Ministerio de Salud.

Así las cosas, el pago de las remuneraciones del trabajador que se acoja a su derecho de suspensión del contrato de trabajo con motivo de cuidado del menor será con cargo al Fondo de Cesantía del Trabajador y de acabarse el mencionado fondo, el mencionado pago se efectuará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728.

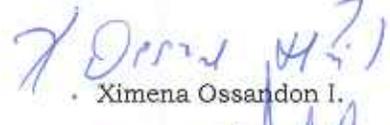
Finalmente, durante la vigencia de la suspensión del contrato de trabajo con motivo de cuidado del menor, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social."


Sofía Cid V.

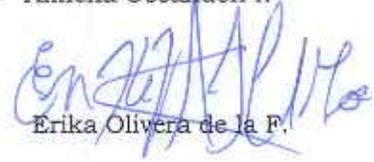

Camila Flores O.


Marcia Raphael M.


Carla Morales M.


Ximena Ossandon I.


Paula Labra B.


Erika Olivera de la F.


Francesca Muñoz G.


Sara Concha S.


Catalina del Real M.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SARA CONCHA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLA MORALES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCIA RAPHAEL M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULA LABRA B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.

